



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2016 00246 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por no haber dado respuesta a su petición, y en su lugar se le reconozca y pague la pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 85% que devengaba en la entidad demandada al momento de su retiro.

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó la Dirección de Sanidad en la Junta Médica Laboral según acta 77047 practicada el 15 de mayo de 2015 (fl. 166-167) y del Tribunal Médico de Revisión Militar practicada el 18 de mayo de 2016, (fl. 226-228), el demandante aportó al proceso como prueba el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 21 de mayo de 2014 (fls. 5-8), en la cual se le determinó el 90,00% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje superior al que posteriormente, es decir, el 18 de mayo de 2016, se ratificó en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (11%).

Ahora, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, sin indicarse de manera expresa el origen de dicha pérdida, aunado a ello no se encuentra allí plasmado de forma precisa, que el origen de cada una de las afecciones allí previstas haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data posterior al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado al Ejército Nacional.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 3 experticios de disminución de capacidad laboral del señor JULIÁN QUINTERO RODRÍGUEZ, de los cuales dos llevan a

indicar que no se configura el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para ser beneficiario de la pensión de invalidez, y el último que si contiene más del 50% de dicha disminución es el que solicita la parte actora sea tenido en cuenta para que se reconozcan las prestaciones.

Sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que, el Acta de la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares No. 77047 se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 11%, posteriormente el Tribunal Médico de Sanidad Militar, ratificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el Acta M16-201 MDNSG-TML-41.1 del 18 de mayo de 2016, finalmente, en la valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que determinó una pérdida de capacidad del 90.00% practicada el 21 de mayo de 2014, el cual no se encuentra sustentado en el dictamen, a pesar de haberse realizado con fundamento en el Decreto 094 de 1989, no se indicó de manera precisa cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el porcentaje significativo de la merma de capacidad laboral (aumento en un 79%).

Aunado a lo anterior, se constata que en la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y el Tribunal Médico de Sanidad Militar, no se tuvieron en cuenta las mismas afecciones para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad, en cuanto el tribunal las describe de la siguiente manera: 1). Trastorno depresivo inespecífico valorado por psiquiatría comité BASAN, actualmente asintomático- 2). Exposición crónica a ruido valorado por otorrinolaringología con audiometría tonal seriada y PEA con audición en límites normales sano por otorrino. A su vez la Junta Regional califica la pérdida de capacidad de la siguiente manera: 1. Trastorno de personalidad – No especificado y más adelante describe psicosis no orgánica con trastornos crónicos de personalidad.

De este modo, las anteriores diferencias no fueron explicadas de forma detallada por la Junta Regional de Calificación del Meta, desconociéndose si no las tuvo en cuenta al momento en que practicó el dictamen, porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor JULIÁN QUINTERO RODRÍGUEZ, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "*en servicio activo*", información que no es posible extraer de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fl.5-8), Acta 77047

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

de la Junta Médico Laboral (fl. 166-167), acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. M16-201 MDNSG-TML-41.1 (fl. 226-228) y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento del retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor JULIÁN QUINTERO RODRÍGUEZ, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor JULIÁN QUINTERO RODRÍGUEZ.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 del C.G.C., los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán de cargo de las partes, por igual.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

